AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 28 de noviembre de 2003

Asunto T-200/03 R

V
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento sobre medidas provisionales – Demanda de suspensión de la ejecución – Separación por incompetencia profesional – Urgencia»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1549

Objeto: Demanda de suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión de 10 de marzo de 2003, por la que se separa a la demandante por incompetencia profesional.

Resultado: Se desestima la demanda de medidas provisionales. Se reserva la decisión sobre las costas.

Sumario

1. Procedimiento sobre medidas provisionales – Suspensión de la ejecución – Requisitos para su concesión – Fumus boni iuris *– Urgencia – Carácter acumulativo – Orden de examen y sistema de verificación – Facultad de apreciación del juez que conoce de las medidas provisionales – Ponderación de todos los intereses en conflicto – Carácter provisional de la medida*
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
2. Procedimiento sobre medidas provisionales – Suspensión de la ejecución – Requisitos para su concesión – Perjuicio grave e irreparable – Carga de la prueba – Perjuicio estrictamente económico
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

3. Procedimiento sobre medidas provisionales – Suspensión de la ejecución – Requisitos para su concesión – Urgencia – Perjuicio moral que no puede ser reparado mejor en un procedimiento sobre medidas provisionales que en el procedimiento principal – Inexistencia
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. El artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia prevé que una demanda de medidas provisionales debe especificar las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista *(fumus boni iuris)* la concesión de la medida provisional solicitada. Estos requisitos son acumulativos, de modo que debe desestimarse una demanda de suspensión de la ejecución cuando carece de uno de ellos. El juez de medidas provisionales también efectúa, en su caso, una ponderación de los intereses en conflicto.

La medida solicitada debe ser provisional, en el sentido de que no prejuzgue las cuestiones de hecho o de Derecho objeto del litigio ni neutralice de antemano las consecuencias de la resolución que posteriormente se dicte en el procedimiento principal.

En el marco de su examen de conjunto, el juez de medidas provisionales dispone de una amplia facultad de apreciación y puede determinar libremente, a la vista de las particularidades del asunto, de qué manera debe verificarse la existencia de los diferentes requisitos y el orden que debe seguirse en este examen, puesto que ninguna norma de Derecho comunitario le impone un esquema de análisis preestablecido para apreciar si es necesario pronunciarse con carácter provisional.

(véanse los apartados 37 a 39)

Referencia: Tribunal de Justicia, 19 de julio de 1995, Comisión/Atlantic Container Line y otros [C-149/95 P(R), Rec. p. I-2165], apartado 22; Tribunal de Justicia, 14 de octubre de 1996, SCK y FNK/Comisión [C-268/96 P(R), Rec. p. I-4971], apartado 30; Tribunal de Justicia, 23 de febrero de 2001, Austria/Consejo (C-445/00 R, Rec. p. I-1461), apartado 73; Tribunal de Primera Instancia, 9 de agosto de 2001, De Nicola/BEI (T-120/01 R, RecFP pp. I-A-171 y II-783), apartado 13

2. El procedimiento sobre medidas provisionales no tiene por finalidad asegurar la reparación de un perjuicio, sino garantizar la plena eficacia de la sentencia sobre el fondo del asunto. Para alcanzar este último objetivo, es preciso que las medidas solicitadas sean urgentes en el sentido de que sea necesario, para evitar un perjuicio grave e irreparable para los intereses del demandante, que exista un pronunciamiento con carácter provisional y que éste surta efectos con anterioridad a la decisión sobre el litigio principal.

Es a la parte que solicite la suspensión de la ejecución a quien corresponde aportar la prueba de que no puede esperar a que se resuelva el procedimiento principal sin sufrir un perjuicio de esta naturaleza.

Un perjuicio económico no puede considerarse, en principio, irreparable o difícilmente reparable, dado que puede ser objeto de una ulterior compensación económica.

No obstante, incumbe al juez de medidas provisionales apreciar, en función de las circunstancias de cada caso, si la ejecución inmediata de la decisión que es objeto de la solicitud puede ocasionar a la demandante un perjuicio grave e inminente que no podría ser reparado ya por la anulación de la decisión controvertida al término del procedimiento principal.

(véanse los apartados 51, 52, 54 y 56)

Referencia: Tribunal de Justicia, 3 de julio de 1984, De Compte/Parlamento (141/84 R, Rec. p. 2575), apartado 4; Tribunal de Justicia, 25 de marzo de 1999, Willeme/Comisión [C-65/99 P(R), Rec. p. I-1857], apartado 62; Tribunal de Primera Instancia, 10 de febrero de 1999, Willeme/Comisión (T-211/95 R, RecFP pp. I-A-15 y II-57), apartado 36; Tribunal de Primera Instancia, 10 de septiembre de 1999, Elkaïm y Mazuel/Comisión (T-173/99 R, RecFP pp. I-A-155 y II-811), apartado 25; Tribunal de Primera Instancia, 7 de mayo de 2002, Aden y otros/Consejo y Comisión (T-306/01 R, Rec. p. II-2387), apartado 92

3. Las repercusiones que tiene la ejecución de una decisión por la que se pone fin a la relación laboral de un agente con la institución para la que trabaja en el estado psicológico de ese agente son, en principio, una consecuencia inevitable e inmediata de la decisión y la eventual suspensión de la ejecución de la decisión controvertida no podría subsanar un perjuicio moral de esta naturaleza como tampoco lo hará, en el futuro, una eventual anulación de dicha decisión al término del procedimiento principal.

(véase el apartado 62)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 14 de agosto de 2002, N/Comisión (T-198/02 R, RecFP pp. I-A-145 y II-763), apartado 53